

LEY 1121 DE 2006



## LEY 1121 DE 2006

(diciembre 29 de 2006)

Diario Oficial N° 46497 de diciembre 30 de 2006

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

#### **\*Notas de Vigencia\***

*- Acuerdo y Ley aprobatorio declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-718-07** de 11 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.*

#### **\*CONCORDANCIAS\***

**Decreto 4601 de 2009**

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** Modifícase el numeral 1 y el literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto **663** de 1993, los cuales quedarán así:

## Artículo 102. Régimen general.

1. Obligación y control a actividades delictivas. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

## 2. Mecanismos de control. (...)

d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

**ARTÍCULO 2o.** Modifícase el artículo 105 del Decreto **663** de 1993, modificado por el artículo **11** de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: Artículo 105. Reserva sobre la información reportada. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras solo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación. Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se

refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos. Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

**ARTÍCULO 3o.** Modifícase el artículo **43** de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Artículo **43**. Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto **663** de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.** El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

**ARTÍCULO 4o.** Modifícanse los incisos 1o, 2o y 3o del artículo **3o** de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo **3o**. Funciones de la unidad. La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas

tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

**ARTÍCULO 5o.** Modifícanse los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 4o de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 4o. Funciones de la dirección general. Las siguientes serán las funciones de la Dirección General: 1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención y detección, y en general, la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en todas sus manifestaciones. 2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos o de financiación del terrorismo, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad. 3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación de terrorismo y las actividades que den origen a la acción de extinción de dominio. 7. Participar en las modificaciones legales a

que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación de terrorismo. 8. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior y Justicia, en relación con el control al lavado de activos y la financiación del terrorismo. 9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

**ARTÍCULO 6o.** Modifícase el numeral 2 del artículo **6o** de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: Artículo **6o**. Funciones de la subdirección de análisis estratégico. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)

2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

**ARTÍCULO 7o.** Modifícanse los numerales 3 y 6 del artículo **7o** de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo **7o**. Funciones de la subdirección de análisis de operaciones. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...) 3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos o financiación del terrorismo detectados, y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle. 6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado o contra la financiación del terrorismo existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

**ARTÍCULO 8o.** Adiciónase un párrafo y modifícanse los incisos 3o y 4o del artículo **9o** de la Ley 526 de 1999 y los cuales quedarán así:

#### Artículo **9o**. Manejo de información. (...)

Para los temas de competencia de la UIAF, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciatarios que prestan los servicios de comunicaciones previstos en el artículo **32** de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre información judicial e investigaciones de carácter migratorio, el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control, lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo **3o** de esta ley.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.

**PARÁGRAFO.** Para el acceso a la información reservada a la cual tiene acceso la UIAF de acuerdo con la presente ley, y que esté bajo la custodia de otra autoridad, la UIAF podrá celebrar convenios en los que se precisen las condiciones para el acceso a la información y se garantice el mantenimiento de la reserva.

**ARTÍCULO 9o.** Modifícase el artículo **23** de la Ley 365 de 1997, el cual quedará así:

Artículo **23**. Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito. Además de las entidades Cooperativas de grado superior que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, este

ente de supervisión, reglamentará lo dispuesto en los citados artículos del Estatuto Financiero y podrá modificar las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, deberán informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**ARTÍCULO 10.** RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES O PERSONAS OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 102 A 107 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO. El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o de la entidad que haga sus veces, a que se refieren los artículos 209, 210 y 211 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, salvo norma especial, se aplicará a las entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La aplicación del procedimiento e imposición de las sanciones será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de inspección, control o vigilancia, para lo cual dará cumplimiento a las normas administrativas de carácter especial que le sean aplicables o en su defecto dará aplicación al procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 11.** Modifícase el inciso 4o del artículo **3o** de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo **3o**. Funciones de la unidad. (...) La Unidad de que trata este artículo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las

obligaciones consagradas en la presente ley.

**ARTÍCULO 12.** Modifícase el literal e) y adicionase un literal f) al numeral 2 del artículo 102 del Decreto **663** de 1993, los cuales quedarán así: Artículo 102. Régimen general. (...) e) Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia; f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 13.** Modifícase el numeral 6 del artículo **4o** de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: Artículo **4o**. Funciones de la dirección general. Las siguientes serán las funciones de la Dirección General (...) 6. Celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 14.** Modifícase el numeral 6 del artículo **6o** de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: Artículo **6o**. Funciones de la subdirección de análisis estratégico. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...) 6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 15.** Modifícase el numeral 7 del artículo **7o** de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: Artículo **7o**. Funciones de la subdirección de análisis de operaciones. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...) 7. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 16.** Modifícase el artículo **345** de la **Ley 599 de 2000**, el cual quedará así:

Artículo **345**. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con

actividades terroristas. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **\*Nota Jurisprudencia\***

#### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-309-09 de 19 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**ARTÍCULO 17.** Modifícase el inciso 1o del artículo **323** de la **Ley 599 de 2000**, modificado por el artículo **8o** de la Ley 747 de 2002, el cual quedará así:

Artículo **323**. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

**ARTÍCULO 18.** Modifícase el artículo **441** de la **Ley 599 de 2000**, modificado por el artículo **9o** de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo **441**. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

#### **\*Nota Jurisprudencia\***

##### **Corte Constitucional**

-Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-853-09 de 25 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

**ARTÍCULO 19.** Modifícase el inciso 2o del artículo **340** de la **Ley 599 de 2000**, modificado por el artículo **8o** de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo **340**. Concierto para delinquir. (...)

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **\*Nota Jurisprudencia\***

### **Corte Constitucional**

– La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-309-09 de 19 de abril de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**ARTÍCULO 20.** PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LISTAS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL. El Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá las listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional y solicitará a las autoridades competentes que realicen una verificación en las bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.

Las autoridades consultadas deberán realizar las verificaciones pertinentes e informar a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará los resultados obtenidos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo **42** de la ley 190 de 1995.

**PARÁGRAFO.** Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia

internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 21.** Modifícase el inciso 1o del artículo **15** de la **Ley 599 de 2000** el cual quedará así:

Artículo **15.** Territorialidad por extensión. (...) La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

**ARTÍCULO 22.** Modifícase el inciso 1o del numeral 1 del artículo **16** de la **Ley 599 de 2000** el cual quedará así:

Artículo **16.** Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará: 1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo **323** del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

**ARTÍCULO 23.** Modifícanse los numerales 6 y 7 del artículo **5** transitorio de la Ley 600 de 2000 los cuales quedarán así: Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia:

6. De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas (artículos **341** y **342** del Código Penal), de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículos **343**, **344** y **345** del Código Penal), de la instigación a delinquir con fines terroristas (artículo **348** inciso 2o.), del empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (artículo **359** inciso segundo), de la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas

(artículo **372** inciso 4o), y del constreñimiento ilegal con fines terroristas (artículo **185** numeral 1).

7. Del Concierto para cometer delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo **340** del Código Penal), testaferrato (artículo **326** del Código Penal); extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 24.** Modifícase el numeral 20 del artículo **35** de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así: Los jueces penales de circuito especializados conocen de: 20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

**ARTÍCULO 25.** Modifícase el párrafo 3o del artículo **324** de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así: El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO 3o. \*Aparte tachado INEXEQUIBLE\* En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

**\*Nota Jurisprudencia\***

### **Corte Constitucional**

– Párrafo 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la sentencia, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-095-07** según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 14 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Dentro de la exposición de las consideraciones, Se destaca "Por último la Corte encontró que la prohibición establecida en el parágrafo 3º del artículo 324 resulta acorde con el respeto a los compromisos internacionales asumidos en tratados internacionales ratificados por Colombia y el Derecho Internacional Humanitario. No obstante, no puede reducirse a la persecución de los crímenes de lesa humanidad y violaciones graves al derecho internacional estipulados en el Estatuto de Roma, sino que debe referirse a todos los tratados que en esa materia rijan en nuestro país. Por tal motivo, el parágrafo 3º fue declarado exequible, salvo en la expresión "de acuerdo con los dispuesto en el Estatuto de Roma", que se declaró inexecutable".

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

\*Nota Jurisprudencial\*

### **Corte Constitucional**

– La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia **C-073/10**, mediante Sentencia **C-335/10** de 12 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

– Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-073/10** de 10 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*Destaca el editor:*

*"Así mismo, en cuanto a la vigencia de la norma acusada, es preciso tomar en cuenta que la Ley 1312 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad", prevé la aplicación del principio de oportunidad, para algunos de los delitos señalados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006:*

*“Así las cosas, en los términos de la Ley 1312 de 2009, las personas investigadas por los delitos de terrorismo y financiación del terrorismo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas, pueden solicitar a la Fiscalía que acuda ante el juez de control de garantías, a efectos de que aplique el principio de oportunidad, siempre y cuando se cumpla, una de las dos condiciones señaladas en los numerales 4º o 5º del artículo 324 del C.P.P.*

*“En este orden de ideas, el rigor inicial del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 ha sido morigerado por la Ley 1312 de 2009”*

**ARTÍCULO 27.** El Estado colombiano y las Entidades Territoriales en cualquier proceso de contratación deberán identificar plenamente a las personas naturales y a las personas jurídicas que suscriban el contrato, así como el origen de sus recursos; lo anterior con el fin de prevenir actividades delictivas.

**ARTÍCULO 28.** VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica las siguientes normas: el numeral 1 y los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto **663** de 1993, el artículo 105 del Decreto **663** de 1993 modificado por el artículo **11** de la Ley 526 de 1999, el artículo **43** de la Ley 190 de 1995, el artículo **23** de la Ley 365 de 1997, los incisos 1o, 2o, 3o y 4o del artículo **3o** de la Ley 526 de 1999, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo **4o** de la Ley 526 de 1999, los numerales 2 y 6 del artículo **6o** de la Ley 526 de 1999, los numerales 3, 6 y 7 del artículo **7o** de la Ley 526 de 1999, los incisos 3o y 4o del artículo **9o** de la Ley 526 de 1999, el inciso 1o del artículo **15** de la **Ley 599 de 2000**, el inciso 1o del numeral 1 del artículo **16** de la **Ley 599 de 2000**, el inciso 1o del artículo **323** de la **Ley 599 de 2000** modificado por el artículo **8o** de la Ley 747 de 2002, el artículo **340** de la **Ley 599 de 2000** modificado por el artículo **8o** de la Ley 733 de 2002, el artículo **345** de la **Ley 599 de 2000**, el artículo **441** de la **Ley 599 de 2000** modificado por el artículo **9o** de la Ley 733 de 2002, el numeral 20 del artículo **35** de la Ley 905 <sic **906**>de 2004, el párrafo 3o del artículo **324** de la Ley 906 de 2004 y deroga las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2006.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro del Interior y de Justicia,  
CARLOS HOLGUÍN SARDI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.